

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se presenta solicitud de terminación por parte de la Dra. INGRID AZUCENA MORANTE HERNÁNDEZ quien actúa como apoderada de la parte demandante con facultades para *conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar* conforme el poder conferido, además se suscribe la terminación por los demandados, escrito de terminación autenticado en la Notaria Sexta Del Circulo de Bucaramanga, así mismo informan que ya solicitaron terminación del proceso en el Juzgado Tercero Civil de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga (allegan correo electrónico donde comunican la terminación), solicitan la entrega de dineros en depósitos judiciales por valor de \$1.134.371 en favor de los demandantes como parte del acuerdo de terminación, renuncian además a las excepciones propuestas.

Se le informa al señor Juez el remanente de los bienes que se llegaren a desembargar de los demandados está embargado actualmente por mismo Juzgado referido en la terminación Tercero Civil de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga al proceso 68001-40-03-027-2019- 00167-01 comunicado a este despacho el día 21 de julio de 2020.

Además, se informa que en el proceso obran títulos judiciales conforme constancia expedida el día de hoy 21 de octubre de 2020 por Valor \$ 1.081.585,00 que le fueron descontados al demandado ENRIQUE VARGAS de CEDULA DE CIUDADANÍA Número Identificación 91286547.

Sírvase proveer.

Bucaramanga, 21 de octubre de 2020.



NERY KARLETTZA GUERRERO
Secretario

AUTO DE TERMINACIÓN DEL PROCESO ARTICULO 461 DEL C.G.P.

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 68001-40-03-018-2019-00575-00
Demandante: JUAN DE JESÚS GUEVARA GUADRÓN
Demandados: YULIE PAOLA PINZÓN URBANO C.C. 1.098.627.458
ENRIQUE VARGAS C.C. 91.286.547

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la Apoderada de la parte demandante y los demandados, solicitan la terminación del proceso, toda vez que considera satisfecho el valor total de la obligación con los títulos de depósito judicial, sería el caso proceder con la terminación del proceso tal cual se solicitó, sino fuera porque conforme la certificación que de Depósitos Judiciales que expide el Banco Agrario, da cuenta que no está disponible la totalidad del dinero solicitando, pues en la fecha existen UN MILLÓN OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$1.081.585,00), por lo que existe un déficit de cincuenta y dos mil setecientos ochenta y seis pesos (\$52.786).

Lo que puede deberse en parte, a que las partes realizaron estimaciones sobre el dinero que sería descontado al demandado por cuenta de la medida cautelar de embargo de salario del demandado ENRIQUE VARGAS como empleado de la empresa C.I. SANTANDEREANA DE ACEITES S.A.S. en el mes de OCTUBRE y que posiblemente ya le fue descontado, pero no ha sido integrado en el sistema de información propio de la cuenta asignada a este despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta idóneo REQUERIR a las partes a fin de que adecuen la solicitud de terminación de acuerdo a los dineros que actualmente reposan y sobre los cuales se podría disponer en la solicitud de terminación que es la suma de UN MILLÓN OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$1.081.585,00).

Frente a la renuncia de las excepciones, conforme al art. 316 del C.G.P., y teniendo en cuenta que la parte demandada manifestó la voluntad inequívoca de renunciar al acto procesal de contradicción, y además las partes solicitaron no condenar en costas, se acepta la renuncia sin la condena.

Así mismo se suspenderá la audiencia que sería realizada el día 22 de octubre de dos mil veinte (2020), y no se citará nuevamente, en primer lugar, porque la parte demandada renunció a las excepciones propuestas, que se desarrollarían en la audiencia programada, y en segundo lugar por cuenta de la solicitud de terminación en la que está pendiente que las partes se pronuncien frente al requerimiento realizado.

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación elevada por la apoderada de la parte demandante y por los demandados, toda vez que no se encuentra la cantidad de títulos que disponen en la solicitud dentro del proceso, así mismo **REQUERIR** a las partes a fin de que adecuen la solicitud de terminación conforme los títulos actualmente disponibles al interior del proceso.

SEGUNDO: ACEPTAR LA RENUNCIA a las excepciones conforme fue solicitada por la parte demandada, sin condena en costas, conforme al art. 316 del C.G.P.

TERCERO: SUSPENDER la audiencia que sería realizada el día veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020) a las nueve (9) de la mañana, por lo anotado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA
Juez

NOTIFICACIÓN

El Auto fechado el día 21 de octubre DE 2020 se notifica a las partes el día 22 de octubre DE 2020 por estado electrónico.



MERY KARINE LONA GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

**VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**20070aef075941e7f391ed1dd954144612f3fd247123614880217423d2
812b7e**

Documento generado en 21/10/2020 01:37:03 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**